



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00360-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **REYNALDO ALBERTO RENDON SILVA** en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

### I. Antecedentes

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y en consecuencia solicita se ordene a la accionada que :(i) "*declare la **nulidad de lo actuado POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** en relación al **Comparendo 10274214 del 23/02/2016** ya que se encuentran configurados los supuestos necesarios para declarar su **NULIDAD**, pues como lo puede verificar su Señoría, la accionada presuntamente se extralimitó en sus funciones al no aplicar de oficio la nulidad y en cambio **expidió una respuesta que considero en contra de derecho**, actuar que considero arbitrario, inadmisibles y sobre todo en violación de la normativa vigente en materia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, puesto que dicha respuesta fue expedida por fuera del marco normativo pues pretende ignorar la normatividad vigente en esta materia"* y (ii) actualizar el SIMIT.

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo Reynaldo Alberto Rendón Silva que le solicitó a la accionada los respectivos soportes en relación al Comparendo 10274214 del 23/02/2016. Que al revisar los mismos evidenció que la entidad pretende **desconocer o no dar aplicación** de manera integral lo ordenado por el legislador en el artículo 69 del CPACA, razón por la cual el 16 de febrero de 2021 elevó derecho de petición solicitando "*se sirva ordenar a quien corresponda, que una vez revisado el actuar para este acto administrativo, se afecte el SIMIT a favor del ciudadano en consideración a que su despacho debió ordenar **LA NULIDAD DE LO ACTUADO** qué a esta fecha, se presenta en contra del siguiente acto administrativo por la indebida **NOTIFICACIÓN POR AVISO**": [002Anexo1Petición], y si bien la Secretaria Distrital de Movilidad dio respuesta, señala que "*la accionada pretende guiar al error al despacho que va a conocer esta respetuosa ACCIÓN DE TUTELA, puesto que pretenden **confundir la NOTIFICACIÓN PERSONAL al momento de la imposición del comparendo**, lo que en ningún momento es objeto de mi respetuoso escrito, sino que la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la cual se presume no han dado total observancia y estricto cumplimiento, es a la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, lo que no se puede hacer en estrados, pues al no poder hacer la respectiva **NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL CITADO MANDAMIENTO DE PAGO**, ordena**

la normativa vigente, que deben realizar la respectiva **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, la cual **debe ser enviada junto con la respectiva RESOLUCIÓN por medio de la cual se expide el correspondiente Mandamiento de Pago y demás soportes, por correo a la misma dirección del envío de la comunicación para la citación personal del Mandamiento de Pago, pero como queda debidamente evidenciado, la accionada guarda total silencio al respecto, puesto que no adjunta el respectivo soporte, por mi solicitado en mi respetuoso escrito**". [EscritoTutela]

## II. El Trámite de Instancia

1. El 18 de marzo de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** Informó que de conformidad al artículo 2º de la ley 769 de 2002 el comparendo es la "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción", situación que se surtió en las órdenes de comparendo sub-judice, razón por la que el comparendo se encuentra firmado tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T. Señaló, además, que tal y como se puede evidenciar en la casilla 18 de dicho documento éste fue firmado por el presunto infractor y advierte que el comparendo es un mandato de la autoridad de tránsito competente, para que el ciudadano **se informe o se entere de la existencia de una contravención de tránsito**, la cual podrá **aceptar o en caso contrario impugnarla**, dentro de los términos que le ofrece la ley.

Enfatizó cómo el agente de tránsito que realizó la referenciada orden de comparendo, es un servidor público investido del principio de legalidad para actuar, que tuvo conocimiento directo de la comisión de la infracción, que refirió el hecho sucedido, las situaciones en las cuales se dieron los hechos, que observó la comisión de la conducta contravencional y procedió a obrar conforme su obligación de autoridad de tránsito en vía, lo que quiere decir que el procedimiento policial se realizó bajos los parámetros legales y con el lleno de los requisitos para su expedición y agregó que la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública **decidió declararlo contraventor** de la orden de comparendo.

Indicó, que se ha respetado el derecho al debido proceso administrativo, y se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados **siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad** que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración y en cuanto a la **nulidad propuesta** no corresponde a la entidad *adelantar* dicho proceso, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006 no son competentes para conocer sobre este tipo de acciones, la cual debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. [018RespuestaSMovilidad]

### III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** consisten en: determinar resulta procedente ordenar *"la nulidad de lo actuado **POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** en relación al Comparendo 10274214 del 23/02/2016"*.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

4. Sobre el particular, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales y que constituyen requisito *sine qua non* a la hora de determinar o no su procedibilidad.

5. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimirse a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que **sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable**<sup>2</sup>.

5.1. Respecto a la **inmediatez** ha precisado la Corte que no se trata de un término de caducidad, más bien es una exigencia que sigue la naturaleza de esta acción prevista para la protección inminente de derechos, finalidad que perdería sentido si transcurre mucho tiempo desde que surge el hecho o acto vulneratorio.<sup>3</sup>

5.2 En este sentido, precisamente dado el espíritu de esta acción constitucional, en la sentencia SU-961 de 1999 se explicó que *"si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción."*

*De igual manera, expuso la Corte que: si "la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio*

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup> Sentencia T -782 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse por esta vía".<sup>4</sup>*

**5.3.** En lo tocante a la **subsidiariedad**, ha indicado la Corte Constitucional: La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

**6.** Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela deprecada por Reynaldo Alberto Rendón Silva está llamada al fracaso, pues si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la **subsidiariedad**, el accionante cuenta con un medio eficaz idóneo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>5</sup>, en la que si a bien lo tiene, podrá solicitar la suspensión provisional del acto administrativo o en su defecto promover la acción de simple nulidad y hacer uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente, que la sanción impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad vulnera los derechos que con la presente acción de busca proteger.

**6.1.** De allí que **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto**. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales<sup>6</sup>. (Se resaltó)

Tampoco se encuentra en la argumentación del actor sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indica **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediablemente los derechos de REYNALDO ALBERTO RENDÓN SILVA, amén de que dicho perjuicio no fue alegado por el accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** que éste haya adelantado alguna actividad judicial ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

<sup>4</sup> Sentencia SU - 961 de 1999.

<sup>5</sup> **Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

<sup>6</sup> *Ibídem* }

**7.** Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la petente, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **Resuelve:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional que invocó **REYNALDO ALBERTO RENDON SILVA** en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO. COMUNICAR** esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Comuníquese y Cúmplase**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b269fbe68a46d32f4328444866d05503bd93ec411cd6cd41829def5d53231908**

Documento generado en 06/04/2021 03:23:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**